



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-298/2021

ACTOR: JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco¹; sin embargo, dado que no se observó el principio de definitividad y no se solicita salto de instancia –acción *per saltum*–, por economía procesal se **reencauza** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², la impugnación promovida por José Raúl González Silva³, a fin de controvertir el oficio IEEBC/SE/1518/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, por el que se le dio respuesta a una consulta que planteó ante el Consejo General de ese Instituto, relacionada con el registro de candidaturas, en el contexto de su registro como aspirante a candidato de MORENA a integrar el Ayuntamiento de Ensenada, para el proceso electoral local 2020-2021, en esa entidad

¹ En lo siguiente, Sala Guadalajara.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

³ En lo sucesivo también se refiere como actor o promovente.

⁴ En lo subsecuente, el Instituto local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2021**

federativa.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁵, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas⁶, entre otros, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en Baja California.

2. Registro. El actor señala que se registró como aspirante a candidato a Regidor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el partido político MORENA.

3. Consulta. El veintiséis de febrero, José Raúl González Silva⁷ presentó una consulta dirigida al Consejo General del Instituto local en la que planteó lo siguiente:

“Si me es aplicable lo dispuesto en el artículo 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el sentido de que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere “No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección”, o bien si dicha exigencia no me es aplicable”.

4. Respuesta. El tres de marzo, mediante oficio IEEBC/SE/1518/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto local⁸, dio respuesta a la solicitud planteada por el promovente.

⁵ En lo siguiente, las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

⁶ Consultable en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.

⁷ Quien manifiesta desempeñarse como médico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y como docente en la Universidad Autónoma de Baja California, dentro de la Escuela de Medicina.

⁸ Bajo la instrucción del Consejero Presidente del Instituto.



5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la respuesta, el cinco de marzo, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto local, quien ordenó su remisión a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. Recibida la documentación atinente, por acuerdo de diez de marzo, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-298/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁹.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio ciudadano presentada por José Raúl González Silva, a fin de impugnar la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, la cual está relacionada con el registro de candidaturas de MORENA para Ayuntamientos, en el proceso electoral local 2020-2021, en Ensenada, Baja California.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2021**

SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior. Para esta Sala Superior lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal del Estado, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁰, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹¹.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.



la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹².

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gobernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de **integrantes de los Ayuntamientos** o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del **Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gobernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹³.

En ese sentido, los **Tribunales Electorales de las entidades federativas** están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones de las autoridades electorales locales** y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹⁴ establecidas por las leyes federales, **locales**, así como en la normativa partidista¹⁵.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2021**

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones



o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁶

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- debe estar justificado.

2. Caso concreto

En el caso, José Raúl González Silva promueve juicio ciudadano a fin de impugnar el oficio IEEBC/SE/1518/2021 emitido por Secretario Ejecutivo del Instituto local, por el que se le dio respuesta a una consulta relacionada con el registro de candidaturas, en el contexto de su registro como aspirante a candidato de MORENA para integrar el Ayuntamiento en Ensenada, Baja California, para el proceso electoral local 2020-2021.

Cabe señalar que el demandante no acude ante este órgano jurisdiccional solicitando el salto de instancia -acción *per saltum*-.

En ese sentido, el demandante cuestiona la constitucionalidad y legalidad de la citada respuesta, particularmente respecto de la incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto local para resolver la consulta que planteó ante el Consejo General de ese Instituto.

De la misma forma señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto local no está facultado por la ley para emitir la respuesta impugnada, aunque refiera

¹⁶ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL* y *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2021**

que actuó por instrucciones del Consejero Presidente del propio Instituto, pues debió describir la forma en la que se le dio esa instrucción.

Asimismo, controvierte el contenido de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, al considerar que no fue exhaustiva y que contiene argumentos contrarios a derecho, dado que no se identificó correctamente la materia de la consulta.

Al respecto, aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, porque la respuesta a su consulta incumple los requisitos legales, con lo cual estima que se le priva de su derecho a ser postulado como Regidor en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

a. Falta de agotamiento de la instancia local

Si bien el actor dirigió la demanda a esta Sala Superior¹⁷, lo cierto es que en el caso no se ha observado el principio de definitividad, por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina su reencauzamiento al Tribunal local, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

¹⁷ Al considerar que, para sustentar su pretensión, resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*



Ahora bien, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, **es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado**; en el caso, el derecho a ser votado, en su vertiente relativa a la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo ese contexto la **competencia** para conocer de esa impugnación corresponde a la Sala Guadalajara¹⁸, al estar vinculada con la elección del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial que abarca esa entidad federativa.

En este orden de ideas, dado que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, lo procedente sería remitirle el medio de impugnación; sin embargo, esta Sala Superior advierte que no se ha observado el principio de definitividad.

De ahí que, atendiendo a que la demandante no solicita que se conozca en salto de instancia –acción *per saltum*– del juicio que promueve y en observancia al principio de economía procesal, a fin de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, se considera oportuno que esta Sala Superior, acuerde lo relativo al reencauzamiento del juicio ciudadano.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa electoral local.

En este ese contexto la **competencia** para conocer de la impugnación promovida por el demandante corresponde al Tribunal de Justicia Electoral

¹⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2021**

del Estado de Baja California, al estar vinculada con la elección del Ayuntamiento de Ensenada, en esa entidad federativa.

En ese sentido, el artículo 5, apartado E, primer párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, en el artículo 68, párrafos primero y segundo, de la Constitución local, se establece que el Tribunal del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal encargada de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, del análisis a la Ley Electoral del Estado de Baja California, esta Sala Superior advierte que en los artículos 281 y 282 se contempla la existencia de un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

Por tanto, si la controversia que hace valer el promovente tiene incidencia en la organización del proceso electoral local y está relacionado con la vulneración de su derecho político electoral a ser votado, entonces, debe privilegiarse el conocimiento por parte del órgano especializado en el ámbito de la citada entidad federativa.

A partir de todo lo anterior, si en el caso se combate la respuesta recaída en el oficio IEEBC/SE/1518/2021, emitido por Secretario Ejecutivo del Instituto local, la cual está relacionada con el registro de candidaturas, en el contexto del registro del demandante como aspirante a candidato de MORENA para la elección de Ayuntamiento en Ensenada, Baja California,



para el proceso electoral local 2020-2021, al aducir que la respuesta contenida en el citado oficio vulnera su derecho a ser votado, **es claro que correspondía al promovente acudir, primeramente, a la instancia local.**

En ese sentido, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dicha impugnación.

b. Reencauzamiento

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento¹⁹, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación locales– y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral²⁰.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento del escrito de demanda promovido por José Raúl González Silva al Tribunal local, a fin de que en plenitud de

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 1/97 del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, así como acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2021**

atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda²¹, lo cual deberá acontecer en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa²².

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** al citado Tribunal local, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

²¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

²² En similares términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-2478/2020 y SUP-JDC-1170/2020.



Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.